

República De Colombia*Rama Judicial Del Poder Público**Juzgado Tercero De Familia de Palmira - Valle*

SENTENCIA No.223

Palmira (V), noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del allanamiento que a través de apoderado judicial presentó el demandado, y toda vez que así se solicita, en aplicación a lo previsto por el numeral 1° del art. 278 del CGP, procede el Juzgado a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, la consecuencial declaración de EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su correspondiente liquidación, propuesta a través de apoderado judicial por la señora LUZ EYDA MONTES CRIOLLO contra el señor MILTON PABLO BOTINA AHUMADA, ambos mayores y de esta vecindad.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

(i) Los señores LUZ EYDA MONTES CRIOLLO y MILTON PABLO BOTINA AHUMADA, sostuvieron una unión estable, permanente, de mutua asistencia económica y espiritual como marido y mujer, a partir del 15 de enero de 1996, hasta el día 30 de junio de 2020, fecha en la que ocurrió su separación. (ii) Durante la convivencia procrearon dos hijos, de nombres Eryk Dayan y Melani Carolina Botina Montes, hoy mayores de edad. (iii) Durante la convivencia, mediante EP.395 de fecha 20 de enero de 2018 de la notaría 01 de Buga, adquirieron un inmueble en el municipio de El Cerrito, Valle.

Con asidero en lo anterior, demanda se declare la existencia de esa unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que está disuelta y entre en estado de liquidación.

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La demanda, fue admitida por auto de 17 de Junio de 2021, ordenando la notificación del demandado y fijando el quantum de la póliza a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas, las que, previo cumplimiento de lo ordenado, fueron decretadas por auto del 28 del mismo mes. El demandado, por escrito remitido al correo institucional de este despacho, confiriendo poder al togado que apodera a la demandante, manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda y, solicita que, de conformidad con lo previsto en el art. 278 del CGP, se proceda a proferir sentencia anticipada, merced a que, con fundamento en el allanamiento, no hay pruebas que practicar. Verificado lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas, las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:**1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se han cumplido con los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. Los presupuestos procesales a nuestro criterio se encuentran satisfechos, la demanda reúne los requisitos legales, somos competentes por la naturaleza de la acción y porque en este Circuito, se escenificó la pretensa unión marital entre ambos demandante y demandado. La capacidad deviene de la mayoría de la señora demandante y demandado y la capacidad procesal se desprende que ambos litigantes actúan por conducto del mismo apoderado judicial que, en este evento, por virtud del poder conferido por el demandado, funge en procura de los intereses comunes.

2. CUESTION JURIDICA.

El artículo 5 de la Constitución Política de Colombia establece una protección a la familia como institución básica de la sociedad, el cual, en concordancia con el artículo 42 ibídem, prescribe que, la misma puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Lo anterior significa que se impone el deber de protección integral de la familia a cargo del Estado y de suyo, por la sociedad.

De las normas antes mencionadas, la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente¹:

- a. La Constitución pone en un plano de igualdad a la familia constituida “ por vínculos naturales o jurídicos, es decir, a la que surge de la voluntad responsable de conformarla” y a la que tiene su origen en el matrimonio.
- b.El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato.
- c.Por lo mismo, “la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables” sin tener en cuenta el origen de la misma familia.
- d.Pero la igualdad está referida a los derechos y obligaciones, y no implica identidad. Prueba de ello es que el mismo artículo 42 reconoce la existencia del matrimonio”.

La normatividad expresada en la precitada Ley, como se puede observar, ajustada a la Carta Política, reguló una infinidad de relaciones maritales de esta última naturaleza, común denominador en nuestro medio, acabando con una serie de inconsistencias e injusticias, que llevaban a personas en esta condición a ser victimadas por el otro luego de muchos años de convivencia, quedándoles solo alternativas bastante onerosas para demandar sus derechos, a través de acciones laborales, o pro-socio, que implicaban demostrar la *afectio societatis*, de enriquecimiento sin causa, la gran mayoría, que así generaran sentencias a favor del demandante, se quedaban en simples retóricas o de muestrario en un salón, sin un efecto práctico o la materialización del derecho reconocido, en particular, por la deficiencia en el sistema de medidas cautelares que afectan a muchedumbre de esos procesos.

Creyó necesario el legislador, aunque no pocos censuran las falencias o vacíos que depara la consabida legislación en número de dos que por lo observado se complementan, poner coto o freno a tan infames injusticias que se venían suscitando al interior de esta clase de relaciones, en especial, en lo concerniente a los efectos económicos o patrimoniales, neutralizando las consecuencias prácticas, no poco funestas, que para ese entonces venían generando las acciones difusas que debían emprender los

¹ Sentencia C-105-94 M.P. Jorge Arango Mejía.

interesados en los escenarios preindicados, amén de complejas, en no pocas ocasiones temiendo por su suerte, mientras que con las regulaciones particulares, al menos hay unas mejores garantías y la fiel impresión, en su diseño se pensó satisfacer esas concretas situaciones.

Con distingo del matrimonio, cuyas secuelas se producen desde su celebración, el marco de referencia de esta clase de relaciones son los hechos, signos reveladores de su existencia o no, exponiendo el Dr. Lafont Pianetta², sobre este particular, *“La mencionada unión marital de hecho, se manifiesta como una verdadera situación fáctica, es decir, por una serie de comportamientos humanos plurales y reiterados en el tiempo por sus compañeros, porque así nace (por los hechos), se desarrolla (la reiteración de estos hechos), es decir, con su correspondiente relación etc.) y termina (fundamentalmente por hechos), es decir, porque así, como situación continuada fáctica, se exterioriza su existencia vital ante el derecho”*, debiéndose tener especial cuidado, para que proceda su declaración, cuando es necesario acudir a la Justicia con ese propósito, se cumplan a pie juntillas, en lo esencial por supuesto, todos y cada uno de los requisitos que legalmente la configuran, no confundiéndola con las que el precitado tratadista³ denomina: vida marital de independiente, caracterizada por relaciones sexuales reiteradas, permanentes y continuadas sin incluir otros aspectos, y de otra, los sujetos actúan de manera independiente como personas separadas y desunidas, a tal punto, que, por dicho motivo, no se sienten unidas. Eso se presenta en aquellas relaciones permanentes con determinada prostituta o entre personas por motivaciones de dinero o de interés no espiritual y la de amantes, es aquella pseudovida marital que, como en la anterior, sólo se limita a las relaciones heterosexuales sin incluir otros aspectos esenciales, pero que los sujetos, a pesar de mostrar y mostrarse el ánimo espiritual y afectivo (que pueda llegar hasta el amor) de unión, no alcanzan a materializar realmente la vida marital, por obstáculos o dificultades personales (v.g. estado civil de casado, convivencia con su cónyuge u otra persona, rechazo social, etc.) o reales (v.gr. adquisición de mayores compromisos, etc.)”, transcribiendo a este mismo autor en providencia del 22 de junio de 2.000, el Tribunal Superior de Bogotá, que nos trae el Doctor Jaramillo Castañeda, en su obra⁴, además sobre las mismas se dice: *“.....la que establece que esa relación de pareja se llama “Unión Marital de Hecho” y que se forma cuando “hacen una comunidad de vida permanente y singular, en donde impera el consentimiento que permite la existencia de una relación fáctica familiar, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones tendrán que ser analizadas en cada caso concreto, para no confundirla con la que puede tan sólo ser una relación de noviazgo, amantes o sólo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de una unión marital de hecho”*, de lo que no es ajena la C. S. J., en su sede civil, cuando en providencia del año 2011, expediente 686793184022008-00126-01, sintetizando predicó: *“de una relación marital sin comunidad de vida”*.

Requisitos esenciales para la existencia de este tipo de uniones maritales, son: la singularidad de las mismas, en principio se reguló la heterosexualidad, sin embargo la Corte Supralegal, la amplió a las de carácter homosexual, la comunidad de vida, ayuda y socorro mutuo, todo lo cual traduce al tenor de la Corte Suprema de Justicia, por modo mayoritario, el compartir techo, lecho y mesa, una relación que entraña estabilidad, permanencia, constancia y perseverancia, firmeza, duración⁵.

² Derecho de Familia- Unión Marital de Hecho, pág. 96

³ op.cit., pág. 133

⁴ Práctica de Familia, pág. 362

⁵ Ello, sin perjuicio de otras tesis que han ido calando en la jurisprudencia, devenidas de un salvamento de voto con ponencia del insigne hoy exmagistrado, hoy decano académico de la Universidad Javeriana, por allá a una sentencia de diciembre del año 2001, de la sala civil-familia y agraria, donde se enfatiza en derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal, veáanse sus más connotativos apartes en el libro Elementos de Derecho de Familia, págs. 209 a 219, del Doctor Alvaro Gómez Duque, Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal de Antioquia y en la cotidianidad cual lo enseñan las Doctoras Zamudio y Rubiano, en un estudio sobre

Sobre la existencia de una unión marital de hecho, el maestro Lafont Pianetta en su libro⁶ -y así igual lo tienen decantada nuestras altas Cortes-, acota lo siguiente: *“Ahora bien, del conjunto de algunas de estas manifestaciones se infiere el vínculo marital, que deberá ser analizado en cada caso concreto. En efecto: generalmente esa relación heterosexual lleva anexa, por sus connotaciones personales e íntimas, las demás relaciones personales (v. g. trato, comportamiento, etc.) y objetivas (hogar doméstico), el fácil establecimiento de la relación marital..... Y así mismo puede acontecer que habiendo relación heterosexual de marido y mujer, ella se manifieste objetivamente como una disposición y concesión recíproca de vida, esto es, como un hogar de vida, y, sin embargo, alguno de ellos no habite, ni resida permanentemente en el mismo techo por cualquier circunstancia (v. g. trabajo o vivencia en otro lugar, por cohabitación concurrente, con el cónyuge, por cuestiones económicas, familiares o sociales, etc), porque lo esencial es la comunidad de vida, que no es lo mismo que comunidad de habitación o residencia, ni tampoco notoriedad”*.

El precitado maestro, en lo que atañe a la liquidación de la sociedad que emerge como consecuencia de la declaratoria de existencia de la Unión Marital⁷, señala lo siguiente: *“19 Proceso de sucesión. Dicho presupuesto lo exige expresamente el inciso 2 del art. 6 de la ley 54/90 cuando prescribe “.....cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el art. 2 de la precitada ley”*. Ahora bien, esta disposición reitera, de una parte, la exigencia de la necesidad de la declaración judicial que le otorgue certeza a la sociedad patrimonial, lo que bien pudo haberse obtenido en vida (cuando existía la convivencia de la pareja), o bien poderse adelantar y obtener una vez disuelta por muerte de uno de los compañeros.....para que proceda la liquidación social dentro del proceso de sucesión. Es decir, se reitera el carácter de presupuesto para la procedencia en este proceso de aquella declaración judicial. Y, de la otra, se consagra el trámite judicial único del proceso de sucesión cuando quiera que uno de los compañeros haya fallecido, porque la liquidación social debe hacerse conjuntamente con la hereditaria. Luego, no habiendo existido declaración judicial en vida, tampoco, puede hacerse la partición directamente en el proceso de sucesión. Pero en este caso (no habiendo declaración en vida) después de fallecido el compañero o compañera, es necesario promover el proceso ordinario declarativo de existencia y disolución de la sociedad, el cual debe seguir, cuando fuere el caso (de acudir a otra vía judicial) otro proceso; y éste es el proceso de sucesión donde debe hacerse aquella liquidación social, y no la actuación liquidatoria del título XXX (arts 626 y 625 del C. de P. C.), de aplicación exclusiva por liquidación entre vivos, o, como indica su título, “por causa distinta de muerte”. Además, porque la liquidación conjunta así lo impone”.

Con el allanamiento presentado por el demandado, presentado por el demandado al amparo del art. 98 del CGP, damos por sentado se presentan en este asunto todos los requisitos que permiten inferir la existencia de una relación marital de hecho y una sociedad de bienes consecuente con la misma, vida de relación que tuvo su inicio el día 15 de enero de 1996, y que perduró hasta el día 30 de junio de 2020, por manera, permanente, estable, notoria, ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, singular, había entrambos comunidad de vida, ayuda y socorro mutuos y que con motivo de ella surgió una sociedad patrimonial de hecho entrambos compañeros permanentes y así lo declararemos absteniéndonos el despacho de la cancelación de las medidas cautelares, en aplicación analógica de lo previsto en el art. 598 numeral 3 del C. G.P.

Nos abstenemos en esta instancia de condenar a los sujetos procesales demandados en costas, ya que ninguno de ellos contrapuso o diatribó con temeridad o algo por el estilo.

la nupcialidad en Colombia y otro concebido por otros profesionales hace poco, se vienen presentando diferentes tipologías familiares, en la forma que lo expone en su libro sobre estos temas, La Familia de Hecho, Hacia la Igualdad Familiar, págs. 39 a 46, refiriendo a aquellas, la Doctora Lemus San Martín

⁶ Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, págs. 135 y 136

⁷ Lafont Pianetta, op. cit., pág. 424

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR que entre LUZ EYDA MONTES CRIOLLO y MILTON PABLO BOTINA AHUMADA, existió UNA UNION MARITAL DE HECHO, que perduró del 15 de enero de 1996, hasta el día 30 de junio de 2020 fecha en que ocurrió la separación; estructuraron por ello un estado civil en ese interregno, de compañeros permanentes.

2°. Como consecuencia de lo anterior se declara que, con motivo de la misma, existió entre ambos una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en ese mismo interregno, que por sus efectos, se declara disuelta y en estado de liquidación, a nuestro criterio en la forma expuesta, esta última, deberá ser liquidada en la forma prevista en el ordenamiento legal.

3°. INSCRIBASE la parte pertinente de esta providencia, en el libro de varios de una de las Notarías o Registradurías del Estado Civil que escoja la interesada, en los términos del art. 118 de la ley 1395/10, con soporte aquello igualmente del art. 1 del Decreto 2158/70, para el efecto, expídase oficio y para mejor proveer, expídanse copia a los interesados de esta providencia, con constancia de ejecutoria.

4° Sin condena en costas, por lo anotado al respecto en el capítulo anterior de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez



WILMAR SOTO BOTERO.